



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO -RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no sólo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 20 L. 2080 de 2021, numeral 2 (artículo 125 CPACA)
Artículo 62 L. 2080 de 2021 (artículo 243 CPACA)
Artículo 67 L. 2080 de 2021 (artículo 247 CPACA)
Artículos 320, 325 y 328 Código General del Proceso

Elaborada por: **ANDREA MEDINA RODRIGUEZ**

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Medio de control: **NULIDAD SIMPLE**

Demandante: **COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

A. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA CONCESIÓN DEL RECURSO

1. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

 SI NO

(Artículo 67 numeral 1 Ley 2080/21 – artículos 202, 203 y 205 CPACA)

2. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

Parte demandada

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

 SI NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó la apelación en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

 SI NO

(Inciso 2 artículo 320 CGP. Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)

3. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

 SI NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

 SI NO

(Artículo 67 numeral 1 Ley 2080/21)

4. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una sentencia con vocación de doble instancia?

 SI NO

(Artículo 62 Ley 2080/21)

5. NATURALEZA DEL FALLO

¿El fallo proferido es de carácter condenatorio, total o parcialmente?

 SI NO

En caso afirmativo ¿las partes solicitaron de común acuerdo la citación a audiencia de conciliación y propusieron fórmula conciliatoria?

 SI NO

(Artículo 67 numeral 2 L.2080/21)

6. APELACIÓN ADHESIVA

¿La parte que no apeló dentro del término legal se adhirió al recurso interpuesto?

 SI NO

¿El apelante adhesivo cumplió con el deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada?

 SI NO

(Artículo 62 párrafo 3º L.2080/21)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

CONCEDER

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

CITAR A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

COMENTARIOS:

B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN

1. CUESTIONES PRELIMINARES

¿Algún magistrado que integra la Sala conoció previamente el proceso?

SI	NO
----	----

Nota: en caso afirmativo, remitir el proceso al respectivo magistrado de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 , el cual dispone que *“cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”*

¿La providencia apelada fue suscrita por el juez de primera instancia?

SI	NO
----	----

(Artículo 325, incisos 1, 2 y 3 del CGP)

Comentarios al respecto:

2. OPORTUNIDAD, SUSTENTACIÓN, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI	NO
----	----

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI	NO
----	----

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó el recurso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI	NO
----	----

¿El recurso fue interpuesto en contra de una sentencia con vocación de doble instancia?

SI	NO
----	----

3. NATURALEZA DEL FALLO

¿El fallo proferido es de carácter condenatorio, total o parcialmente?

SI	NO
----	----

En caso afirmativo ¿las partes solicitaron de común acuerdo la citación a audiencia de conciliación y propusieron fórmula conciliatoria?

SI	NO
----	----

(Artículo 67 numeral 2 L.2080/21)

4. APELACIÓN ADHESIVA

¿La parte que no apeló dentro del término legal se adhirió al recurso interpuesto?

SI

NO

¿El apelante adhesivo cumplió con el deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada?

SI

NO

(Artículo 62 parágrafo 3º L.2080/21)

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

REMITIR A OTRO MAGISTRADO QUE COMPONE LA SALA

ADMITIR

DECLARAR INADMISIBLE

DEVOLVER AL A-QUO



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-RECURSO DE REPOSICIÓN-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no solo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 61 L. 2080 de 2021 (artículo 242 CPACA)
Artículo 63 L. 2080 de 2021 (artículo 243A CPACA)
Artículos 318 y 319 Código General del Proceso

Elaborada por: **ANDREA MEDINA RODRIGUEZ**

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA**

Demandado: **E.S.E. CENTRO DE SALUD CUCAITA**

1. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI

NO

(Artículo 318 inciso 3 CGP)

2. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

Parte demandada

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI

NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó el recurso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales? **N/A**

SI

NO

(Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)).

3. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

SI

NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

SI

NO

(Artículo 318 inciso 3 CGP)

4. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una decisión susceptible de ese medio de impugnación?

SI

NO

(Artículos 61 y 63 Ley 2080/21)

Nota: si el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (parágrafo art. 318 CGP)

5. TRASLADO (TRÁMITE SECRETARIAL)

Constate si al recurso se le corrió traslado

Marque con una X por qué medio se corrió traslado:

- En audiencia
- Por la parte que propuso el recurso mediante envío del ejemplar o memorial a los canales digitales de los otros sujetos procesales
- Por Secretaría X
- Por ningún medio

Notas:

- En la primera opción debe verificar que se haya remitido a todos los sujetos procesales a su respectivo canal digital, incluso al agente del Ministerio Público
- En la segunda opción debe verificar que se haya fijado el traslado con la inserción del memorial(es) que contienen los recursos
- En la tercera opción debe garantizarse el trámite respectivo, so pena de vulnerar el debido proceso, salvo en aquellos eventos en los que se rechaza la demanda o se niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

(Artículo 319 CGP – artículos 51 y 64, inciso 2 numeral 3 L.2080/21)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

DECIDIR DE FONDO X

RECHAZAR POR EXTEMPÓRANEO

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

DAR TRÁMITE POR EL RECURSO PROCEDENTE

DEVOLVER A SECRETARÍA PARA EFECTUAR TRASLADO

COMENTARIOS:

En el evento de decidirse de fondo el recurso, debe diligenciar los siguientes datos:

1. EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA (aplica solo para Tribunales y Consejo de Estado)

¿La providencia a expedir debe ser proferida por la Sala, Sección o Subsección de Decisión?

SI

NO

N/A

(Artículo 20 Ley 2080/21)

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Identifique los argumentos del recurso de reposición

La apoderada judicial de la demandada mediante escrito radicado el 19 de mayo de 20211, interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el Despacho le negó el amparo de pobreza, argumentando que en dicho pronunciamiento la negativa se debió a que solo se hizo la petición respecto a dos demandantes y en esa medida conforme a las facultades del mandato otorgado conforme al artículo 77 del C.G.P., manifiesta que solicita amparo de pobreza respecto a todos y cada uno de los integrantes de la parte demandante: Javier Augusto Castillo Bautista, Luis Gerardo Castillo Bautista, Martha Castillo Otalora, Dora Esther Castillo Otalora, María Del Carmen Castillo Otalora, Rita Delia Castillo Otalora, Flor Angela Bautista Parra, Harold Harvey Gil Castillo, Lizeth Yomara Gil Castillo, Astrid Ximena Gil Castillo, Eduardo Andrés Iván Rodríguez Castillo, Nelson Fernando Otalora Castillo, Y Luz Mery Bautista Parra, en representación de los menores Franklyn Leandro Niño Bautista, Elkin Alexander Niño Bautista en sus calidades de hermanos, tíos y primos de David Mauricio Castillo (Q.E.P.D.).

Refiere que lo anterior en razón a la situación económica de los demandantes para sufragar los gastos que genera la prueba pericial, a practicar por la Universidad Nacional de Colombia por su alto costo siendo atribuibles a la situación del Covid -19 que ha conllevado al desempleo del grupo familiar del joven David Mauricio Castillo (Q.E.P.D.), quienes manifiestan que solo tienen la posibilidad de asumir los gastos del hogar para su congrua subsistencia y de quienes por ley se deben alimentos, su sustento y obligaciones (educación, vivienda, servicios públicos, alimentación y salud), y que por ende, se hace necesario otorgar la prerrogativa del amparo de pobreza, conforme a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso para la práctica de la prueba.

En esa medida, manifiesta bajo la gravedad de juramento de la imposibilidad económica de sus poderdantes para sufragar los gastos que demanda la prueba pericial, la cual considera útil y relevante para resolver la litis, esto, en atención a lo referido sobre la situación económica de cada uno de ellos, máxime cuando cuatro de los dieciséis demandantes son menores de edad, refiriendo que de acuerdo con el artículo 152 del C.G.P., que si bien el accionante no solicitó el amparo de pobreza antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad pero a través de apoderado judicial.

Cita pronunciamientos del Consejo de Estado y arguye que resulta innecesario acreditar la situación económica considerablemente difícil de todos los demandantes, en razón a que la aludida norma no establece el requisito de acreditar tal condición, y que por lo tanto no es factible asumir el costo de la prueba pericial a practicar por la Universidad Nacional.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto del 13 de mayo de 2021 proferido por este despacho por las razones expuestas y proceder a conceder el amparo de pobreza pedido por los demandantes dentro del asunto de la referencia. De otra parte, solicita que des disponga la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia u otra entidad proceda a la realización del dictamen pericial dentro del trámite de objeción al dictamen presentado en la audiencia de pruebas.

3. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A IMPARTIR

Exponga aquí las premisas principales para impartir la decisión correspondiente

En primera medida, es necesario señalar lo dispuesto en sentencia T-339 de 2018, donde respecto al amparo de pobreza se aduce que: "El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De

manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo”.

En la misma providencia se aduce como requisitos para su procedencia:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interveniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que no siempre basta con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente al momento de examinar la procedencia de esta figura debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una justificación válida.

En esa medida, el Despacho considera frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que inicialmente se solicitó el amparo de pobreza respecto a los demandantes Luis Danilo Castillo Otálora y Ana Victoria Bautista Parra allegando las respectivas consultas del Sisbén en los cuales están clasificados como Grupo SISBEN C18 vulnerable. Sin embargo, el Despacho advirtió que la parte demandante está integrada por más de 15 personas y sobre estos no se había pedido el referido beneficio. Respecto de esta última situación la apoderada interpone recurso de reposición refiriendo que ahora lo solicita sobre todos los demandantes manifestando bajo la gravedad de juramento la imposibilidad económica de sus poderdantes para sufragar los gastos que demanda la prueba pericial, la cual considera útil y relevante para resolver la litis.

En vista de la cantidad de integrantes de la parte activa y atendiendo la jurisprudencia transcrita el Despacho procedió a verificar la condición de vulnerabilidad de cada uno de los demandantes, sobre los cuales se adicionó la solicitud de amparo de pobreza, a través del Sisbén (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales)⁵ y la Consulta de Índice de Propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro⁶, encontrando que solo tres personas están clasificadas en el Grupo B2 pobreza moderada⁷, de los cuales dos de ellos tienen propiedades a su nombre (Flor Ángela Bautista Parra y Luz Mery Bautista Parra)⁸, los demás demandantes o no tienen clasificación alguna en el Sisbén o están clasificados como no pobres, no vulnerables (Astrid Ximena Gil Castillo, Dora Esther Castillo Otálora, Eduardo Andrés Iván Rodríguez Castillo, Harold Harvey Gil Castillo, Lizeth Yomara Gil Castillo, Luis Gerardo Castillo Bautista, María del Carmen Castillo Otálora, Nelson Fernando Otálora Castillo y Rita Delia Castillo Otálora⁹) y en promedio registran 1,6 predios a su nombre. Inclusive se advierte que tres personas tienen a su nombre 4 y 5 predios¹⁰.

Así las cosas, considera el Despacho que en este caso no se cumple con el parámetro objetivo para conceder el amparo de pobreza solicitado y proceder a revocar la decisión adoptada mediante auto del 13 de mayo de 2021 debido a la pluralidad de demandantes y en atención a que la mayoría de ellos no están clasificados como pobres en el Sisbén e inclusive de la consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro del Índice de Propietarios se advirtió que los siguientes demandantes son propietarios de bienes inmuebles así : Astrid Ximena Gil Castillo (folio matrícula 070-109696), Dora Esther Castillo Otálora (folios matrículas 070-126658, 070-126643, 070-126645, 070-220733 y 070-50727), Flor Ángela Bautista Parra (folio matrícula 070-208964), Luz Mery Bautista Parra (folio matrícula 070-64253), María del Carmen Castillo Otálora (folios matrículas 070-93775, 070-126644, 070-126645, 070-207467, 070-126654), Martha Elena Castillo Otálora (folios matrícula 070-126644, 070-25294, 070-126645 y 070-

126655), Nelson Fernando Otálora Castillo (folios matrícula 070-169797, 324-43692, 070-207467 y 070-169798), Rita Delia Castillo Otálora (folios matrícula 070-18644, 070-81212, 070-126643, 070-126645 y 070-202826)11. Con esta información encontrada en los registros públicos, se advierte que contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, varios de los accionantes no tienen la condición de pobreza que exige la norma para otorgar el amparo solicitado, pues es evidente que muchos de los actores gozan grandes fortunas representadas en bienes inmuebles.

En este escenario, se desvirtúa la afirmación efectuada por la apoderada de estar los demandantes en una situación económica precaria, pues más de la mitad tienen propiedades representadas en bienes inmuebles y no están clasificados en el Sisbén en situación de pobreza y en consecuencia pueden asumir los gastos del proceso, máxime cuando se trata de una prueba solicitada por la parte activa de la demanda.

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE LA PROVIDENCIA RECURRIDADA DEBE:

REPONER TOTALMENTE

REPONER PARCIALMENTE

NO REPONER

X

NO REPONER Y CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN